

guna capilla sin procurar que fructifiquen para la misma.

13^a Los hombres y mujeres que, cuando en el coro estén los ministros celebrando los divinos oficios, entren dentro de los cancelos ó verjas, cuando la necesidad ú otra cosa no excusen de culpa grave.

14^a Los contrayentes y el párroco ilegítimo y los testigos que asistiesen al matrimonio que se celebrare sin presencia del párroco legítimo, según lo ordenado en el Concilio de Trento.

NOTA.

Mucho hay que tener presente con respecto á censuras y reservados, lo cual puede verse en los Teólogos, y concisa y claramente en el Opúsculo citado del P. Fr. José Ximeno, Misionero Apostólico del Colegio de Propaganda Fide de Zacatecas y ex-Guardian del de Querétaro, impreso en México en 1816. Aquí solo tocamos lo preciso para nuestro intento, corrigiendo la doctrina errónea del texto del P. Lazcano, que fundado en una mala

interpretacion del pasaje del Tridentino, relativo á la cesacion de reservas en artículo de muerte, enseña que no deben comparecer ante el Obispo los enfermos absueltos, en caso de mejoría, cuando tenían censuras reservadas, lo cual hemos rectificado conforme á San Alfonso de Ligorio. Hemos visto que el santo distingue entre las censuras reservadas al Papa, y las reservadas al Obispo; de las primeras cree que puede absolver el sacerdote, aun presente el Obispo, y no de las segundas; pero como entre nosotros, por las Sólitas pontificias, está concedido á los Obispos que pueden absolver de los casos y censuras papales, de aquí es que nos parece militar igual razon y no poder absolver el sacerdote en presencia del Obispo, de unos ni de otras.

En cuanto á los casos y censuras reservadas entre nosotros, de que hemos creído deber presentar un resúmen, debe notarse que el cuarto caso: "*qui sacrilegium commiserit aut Ecclesiam violaverit,*" aunque el P. Ximeno lo explica del sacrilegio como especie de lujuria, y así parece sonar su tenor literal, no obstante el Dr. Arrillaga, en sus eruditísimas notas al

Concilio III mexicano, asegura que la conjuncion *aut* equivale á *et*, como en muchos casos sucede, y que así se expresa en el Concilio I mexicano. De suerte que en el III se redactó así: "El que cometiere sacrilegio violando la iglesia," y en esta forma lo presentan las licencias que se dan á los confesores en otras diócesis, aunque en la metropolitana se conserva como está en el Concilio. Así pues, parece que los confesores deben sujetarse al tenor de sus licencias hablando de dicho caso.

En cuanto á la disciplina de nuestra diócesis (Leon), el Ilmo. Obispo en su Carta pastoral 21^a, ha dispuesto que solo puedan absolver de reservados sinodales los Sres. Capitulares, Provisor, Promotores, Secretarios, Sinodales titulados y Vicarios foráneos. Todos estos pueden tambien absolver de los reservados pontificios y de heregía mixta.

De todos los reservados menos ésta, pueden absolver los Sres. Curas propios, interinos, coadjutores y encargados.

De solo los Sinodales, los Padres Vicarios mientras desempeñan ese encargo.

Los otros sacerdotes solo tienen las licencias que se les dan *in scriptis*.

Los Vicarios foráneos pueden dar licencia para cada caso en particular á los sacerdotes de su foranía; pero solamente sobre los reservados sinodales.

En cuanto á las censuras reservadas al Sumo Pontífice, debiendo estarse á las disposicio-

nes de la Bula *Apostolica Sedis*, en que se limitaron y normaron las que en muchas partes andaban esparcidas, nos parece muy poco oportuno enumerar brevemente las principales.

I. Las excomuniones *latæ sententiæ*, reservadas al Papa *speciali modo*, son doce: la primera comprende á los apóstatas, hereges, sus creyentes, receptores, fautores y defensores en general.

II. A los que leen los libros de ellos que defienden la heregía; ó los nominalmente prohibidos en letras apóstólicas, á los que los retienen, imprimen ó defienden.

III. A los cismáticos, y á los que con pertinacia se sustraen de la obediencia del Papa existente.

IV. A los que apelan del Papa al Concilio; y á los que dan á éstos auxilio, consejo ó favor.

V. A los que matan, mutilan, hieren, capturan, encarcelan, detienen ú hostilizan á los Cardenales, Patriarcas, Arzobispos, Nuncios y Legados, los arrojan de sus tierras ó diócesis; y á los que mandan, ratifican ó prestan auxilio y favor contra ellos.

VI. A los que directa ó indirectamente impiden el ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica, y para esto recurren al foro secular, y á los que procuran esos mandatos, los dan, ó prestan auxilio, consejo y favor.

VII. A los que fuerzan directa ó indirectamente á los jueces legos á traer á su tribunal personas eclesiásticas, cuando los cánones no lo permiten; y á los que dan leyes ó decretos contra la libertad ó derechos de la Iglesia.

VIII. A los que recurren á la potestad laica para impedir letras ó actas de la Sede apostólica ó sus delegados, y prohíben su promulgacion ó ejecucion, ó por su causa dañan ó aterrorizan á las partes.

IX. A los que falsifican Letras apostólicas, Breves ú otros documentos de gracia ó justicia, ó falsamente las publican, ó falsamente firman suplicasiones.

X. A los que absuelven al cómplice en pecado torpe, aún en artículo de muerte, si hay otro, aunque no aprobado, que sin infamia ó escándalo confiese al moribundo.

XI. A los que usurpan ó secuestran juris-

diccion, bienes ó réditos que pertenecen á personas eclesiásticas, por sus iglesias ó beneficios.

XII. A los que invaden, destruyen ó detienen por sí ó por otros, ciudades, tierras, lugares ó derechos de la Iglesia romana, ó usurpan, turban ó retienen Suprema jurisdiccion en ellos, y á los que para cada cosa de estas dan auxilio, consejo ó favor. (1)

Las excomuniones reservadas al Papa, pero no *speciali modo*, son, además de la impuesta á los que absuelven sin potestad de las doce anteriores, las siguientes diez y siete:

1^a A los que enseñan ó defienden proposiciones condenadas bajo pena de excomunion lata, por la Santa Sede.

2^a A los que ponen *suadente diàbolo* manos violentas en clérigo ó monjes de los dos sexos.

3^a Los que traban desafío, ó lo provocan, ó lo aceptan, ó son cómplices, ó dan favor, ó ayudan, ó adrede lo presencian, ó lo permiten ó no lo estorban cuanto esté de su parte.

(1) Hay que añadir á estas excomuniones la que fulminó el Sr. Pio IX en la Bula *Romanus Pontifex* de 27 de Setiembre de 1873, contra los que eligen ó favorecen, aceptan ó auxilian la designacion para el cargo de Vicario capitular, hecha en el Obispo electo por el Cabildo ó presentado por el Gobierno para la Diócesis. Avancini dice que es reservada *speciali modo*.

4^a Los que se inscriben en la Masonería, Carbonarismo ó semejantes sectas, ó las favorecen, ó no denuncian á sus jefes ó corifeos.

5^a Los que violan *ausu temerario* la inmunidad de asilo, ó mandan violarla.

6^a Los que violan la clausura de monjas.

7^a Las mujeres que violan la de los regulares.

8^a Los reos de simonía real y sus cómplices.

9^a Los de simonía confidencial en los Beneficios.

10^a Los de simonía real por ingreso en religion.

11^a Los que hacen logro con indulgencias ó gracias espirituales.

12^a Los que recogen limosnas de misas y las hacen celebrar por menor precio, lucrando por ello.

13^a Los que excomulga San Pio V en su Constitucion *Admonet nos*, Inocencio IX en la *Quæ ab hac Sede*, Clemente VIII en la *Ad Romani Pontific. curam*, y Alejandro VII en la *Inter ceteras*, las cuales conciernen á la enagenacion é infeudacion de lugares y ciudades de la Santa Iglesia Romana.

14^a Los religiosos que presumen administrar sin necesidad el Viático ó Extremauncion sin licencia del Párroco.

15^a Los que sacan sin licencia reliquias de las Catacumbas y Cementerios de Roma y su territorio, los que los ayudan ó favorecen.

16^a Los que comunican *in crimine criminoso* con el nominalmente excomulgado por el Papa, dándole auxilio ó favor.

17^a Los clérigos que, *scientes et spontè*, comunican *in divinis* con dichos excomulgados nominalmente. (1)

EXCOMUNIONES LATÆ SENTENTIÆ

Reservadas á los Obispos ú Ordinarios.

1^a Contra los clérigos de órden sacro, monjes ó monjas de voto solemne que presuman contraer matrimonio, y sus pretendidos consortes.

(1) No existe ya la excomunion menor, pues no se menciona en esta Bula. Así Miguel Sanchez y Pedro Avancini.

2^a Contra los que procuran el aborto, siguiéndose el efecto.

3^a Contra los que usan á sabiendas de Letras apostólicas falsas, ó coperan en dicha materia al crimen.

Las excomuniones latas no reservadas son cuatro: 1^a, contra los que mandan ú obligan á enterrar en las iglesias hereges notorios ó nominalmente excomulgados; 2^a, contra los que dañan ó aterrorizan á los inquisidores y ministros del Santo Oficio, rompen ó queman sus escrituras; 3^a, contra los que enajenan ó reciben bienes eclesiásticos sin beneplácito apostólico; y 4^a, contra los que descuidan ú omiten denunciar dentro de un mes al *solicitante in confessione*. Quedan en su vigor las censuras fulminadas en el Concilio Tridentino, ménos la excomunion por imprimir libros sin licencia, que solo se limita á los libros de cosas sagradas, y se especifican siete suspensiones reservadas al Sumo Pontífice y dos entredichos que igualmente lo están. Esta célebre Constitucion, con las respuestas que ya se han dado acerca de ella, y los comentarios de Avancini, Presbítero Redoma, se ha impreso muy correctamen-

te en México el año de 1873, en la Tipografía de José María Lara, y tiene importantísimas adiciones, á saber: los casos y censuras reservados en el III Concilio mexicano, con las notas de Arrillaga; las sólitas ó facultades extraordinarias que la Santa Sede acostumbra conceder á nuestros Obispos; facultades concedidas por la Penitenciaría; Instruccion del Sr. Pio IX sobre matrimonios mixtos, y muchas resoluciones de la Penitenciaría, interesantísimas en nuestra época, sobre matrimonio civil, bienes de la Iglesia, eleccion y juramento de diputados, comportamiento de los Obispos en las circunstancias actuales, etc., terminando por el célebre Syllabus. Esta obrita no deberia faltar de mano de los sacerdotes en la época presente, por lo cual nos tomamos la libertad de recomendarla; y á fin de darla mejor á conocer, vamos á transcribir íntegra su portada:

“De Constitutione *Apostolicae Sedis* qua censuræ latæ sententiæ limitantur commentarii ex latinis ephemeridibus quibus titulus: “Acta Sanctæ Sedis” excerpti. Editio manualis, studio et cura Petri Avanzini romani Presbyteri, philosophiæ, theologiæ et utriusque juris doc-

toris. Editio prima mexicana, cum variis additionibus. Ecclesiae praesertim mexicanæ utilissimis. — Cum facultate ordinarii. Mexici M. D. CCCLXXIII.—Ex Typographia Joseph M. Laræ in via (vulgo) Palma 4.”

ARTICULO II.

Cómo se ha de portar el confesor cuando la censura se ha incurrido con lesion de parte.

P. ¿Qué se entiende por lesion de parte?

R. Cuando se ha incurrido la censura con violacion de otra persona, en materia de hacienda, fama, honor ú otros bienes; pero no hay lesion de parte cuando no se haya pagado alguna pena pecuniaria, que le hayan impuesto á favor del Fisco, ú otras

personas, por el crimen de la censura. Molin. cap. 7, § 7.

P. Si cuando la parte lesa hubiere perdonado sea necesaria esta satisfaccion?

R. Que no. Id. ibid.

P. Qué satisfaccion ha de preceder en el moribundo para ser absuelto de la censura que incurrió con lesion de parte?

R. Que el que se halla en artículo ó peligro de muerte, y no puede antes de morir dar satisfaccion, antes de ser absuelto de la censura, ó ha de haber mandado á su heredero que satisfaga, ó á sus testamentarios que la satisfagan; ó ha de dar caucion suficiente de que lo dejará así mandado. Y ésta podrá ser la juratoria; esto es, juramento ante el confesor, sin testigos, de que lo mandará.

P. Qué hará el confesor, cuando el pecado por que se ha contraido la censura, trae alguna obligacion que no sea satisfaccion?

R. Que antes de absolver, ó es necesario